CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4231-SAPBA-2736

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10592 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4231-SAPBA-2736,** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el ruido generado por la música y eventos que se llevan a cabo en la terraza empleada en un establecimiento mercantil con giro de hotel denominado "LOVIU" (...). Horario en el que se percibe con mayor intensidad el ruido: De 12:00 a 6:00 am* (...) [Hechos que se ubican en Avenida Tláhuac, número 3423, colonia Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURIA DEL ... DE LA CDMX

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de:

- **PUNTO DE REFERENCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	65 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	62 dB (A)

- **PUNTO DE DENUNCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	63 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	60 dB (A)

En este sentido, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6888-2026, de fecha 29 de julio de 2026, se realizó el traslado del Acta Circunstanciada de Visita de Reconocimiento Hechos, de fecha 25 de mayo de 2026, al expediente PAOT-2026-4231-SAPBA-2736, derivado de que los hechos investigados en dicho expediente, se encuentran relacionados con las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil "LOVIU", ubicado en Avenida Tláhuac, número 3423, colonia Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, de la cual se desprende, que el personal actuante estableció comunicación con el gerente operativo del establecimiento mercantil denominado "Hotel Loviu", a quien se le informó sobre el objeto y alcance de la diligencia, permitiendo el acceso al personal de esta Entidad, constatando le existencia de tres terrazas, las cuales se encuentran techadas con estructuras metálicas y cristales, contando con un televisor mismo que al momento de la diligencia no se encontraba en funcionamiento; sin embargo, a dicho del gerente cuando es rentada la terraza se le proporciona al usuario una bocina.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo las siguientes diligencias:

- Se realizó llamada telefónica el día 25 de agosto de 2026, a la persona denunciante, a efecto de concertar cita el día domingo 30 de agosto de 2026, y llevar a cabo la medición de ruido desde su domicilio; sin embargo, la persona manifestó desconocer si habría evento por lo que solicitó se le permitiera investigar al respecto para que confirmara la cita.
- En fecha 26 de agosto de 2026, la persona denunciante mediante correo electrónico confirmó la cita para realizar la medición de ruido desde su domicilio el día 30 de agosto de 2026, a las 1:00 horas.
- En fecha 30 de agosto de 2026, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, la persona

denunciante manifestó que no había emisiones sonoras generadas por la terraza del establecimiento motivo de denuncia, toda vez que no hubo evento y de igual manera los vecinos tenían fiesta y reproducción de música grabada a altos niveles, motivo por el cual no podía recibir al personal técnico.

- En fecha 9 de septiembre de 2026, se realizaron diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, a efecto de concertar cita y llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo dichas llamadas no fueron atendidas.
- En fecha 11 de septiembre de 2026, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual informó lo siguiente: (...) *Agradezco el seguimiento, le comento que este fin de semana no se presenta evento en el hotel* (...), motivo por el cual no fue posible llevarse a acabo la diligencia.
- En fecha 15 de septiembre de 2026, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con el objeto de concertar cita el 19 de septiembre de 2026, en un horario de 22:30 horas, en su domicilio, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras, provenientes del establecimiento motivo de denuncia, a lo cual, la persona denunciante señaló que el ruido más molesto se presentaba en un horario de las 00:00 a las 01:00 horas.
- En fecha 21 de septiembre de 2026, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con el objeto de concertar cita el 27 de septiembre de 2026 a las 00:30 horas en su domicilio, con el objeto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras, provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a lo cual la persona denunciante confirmó poder atender la diligencia.
- En fecha 27 de septiembre de 2026, el personal actuante, se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante refirió: (...) *No tiene caso que ingresen a mi domicilio la fiesta de los vecinos no deja escuchar el ruido que hace el hotel, no se oye nada* (...)", motivo por el cual no fue posible realizarse la medición de ruido correspondiente. Posteriormente, se constató desde la vía pública que la terraza del establecimiento mercantil motivo de denuncia, presentaba las luces encendidas, sin que se percibieran emisiones sonoras generadas por reproducción de música grabada o en vivo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 fracción de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

PROCURADURIA ... DEL ... TO ... DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil "LOVIU", ubicado en Avenida Tláhuac, número 3423, colonia Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/RCM